



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 68081-31-05-002-2023-00005-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
EJECUTADO: AGRONOMÍA DE SANTANDER S.A.S. NIT. 900754556-3

En el numeral 08 del expediente digital se avizora que el 14 de febrero hogaño a las 3:05 p.m., la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, allegó memorial con el siguiente pedimento:

“(…)

Por medio del presente escrito y acogiéndome a lo expresamente señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, me permito solicitarle se proceda a efectuar ACLARACIÓN de la providencia proferida por su Honorable Despacho el día 09 de Febrero de 2023, en el sentido de precisar que la ejecutante confirió poder especial amplio y suficiente a la sociedad comercial LITIGAR PUNTO COM S.A.S., por lo cual es a dicha entidad como persona jurídica a quien debe reconocérsele personería para actuar en representación de la ejecutante AFP PORVENIR SA, y la suscrita actúa en calidad de abogada inscrita a dicha firma.

Como colofón de lo anterior depreco a su Despacho se profiera auto complementario por medio del cual se realice el pronunciamiento que en derecho corresponde”

Ora bien, analizado el petitum observa el suscrito que no se dan los presupuestos procesales del art. 285 del CGP, para dar aplicación al remedio procesal solicitado por la parte demandante, para una mayor intelección, comporta reproducir el contenido del art. 285 ibidem

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Aplicada la norma procesal referida, se advierte que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, máxime cuando la memorialista precisa y entiende el contenido del mandato a su cargo, en punto de referencia, a que por escritura pública se reconoció a la sociedad LITIGAR PUNTO COM como

representante judicial de la AFP, y a su vez, la sociedad le confiere poder para que, por su conducto, y en representación actúe dentro de la ejecución¹.

Corolario de lo discurrido, la situación fáctica traída a colación por la demandante, no se subsume en la hipótesis normativa descrita en el art. 285 del CGP, por lo que se denegará la solicitud de aclaración formulada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

DENEGAR la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., togada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 040 de fecha 26 de abril de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9258e9b9938cbffdd3ca31e69e46735cd1b46067771130eafa6ca0d0e405b607**
Documento generado en 25/04/2023 07:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 75 y 76 del numeral 03 del expediente digital.